

## ADMINISTRACIÓN LOCAL

### AYUNTAMIENTO DE BONETE

#### ANUNCIO

Finalizado el período de exposición pública del acuerdo de Pleno de fecha 17 de diciembre de 2010, de aprobación inicial de las Ordenanzas:

- 1º Modificación del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.
- 2º Reguladora de la tasa por utilización de locales en el edificio “Casa La Redonda”.
- 3º Reguladora de la tasa por expedición de documentos administrativos.
- 4º Reguladora de la tasa por utilización de las instalaciones deportivas municipales.

Previo publicación del correspondiente anuncio en el “Boletín Oficial” de la Provincia nº 149 de fecha 31 de diciembre de 2010, y no habiéndose presentado durante el plano de información pública alegaciones ni reclamaciones contra el mismo, se eleva a definitivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, procediéndose a la publicación íntegra del acuerdo de aprobación del mismo. Contra el presente acuerdo cabe la interposición de recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de la fecha de publicación del presente anuncio.

#### **Modificación del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras. Ordenanza fiscal.**

Artículo 3º.–Base imponible, cuota y devengo:

La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

No forman parte de la base imponible el impuesto sobre el valor añadido y demás impuesto análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible los siguientes tipos de gravamen:

\* 2 por 100, construcciones, instalaciones y obras, cuyo coste real y efectivo sea inferior o igual a 400.000'00 euros.

\* 4 por 100, construcciones, instalaciones y obras, cuyo coste real y efectivo se superior a 400.000'00 euros.

3. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 4º.– Gestión:

Cuando se conceda la preceptiva licencia se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que hubiera sido visado por el colegio oficial correspondiente cuando ello constituya un requisito preceptivo.

Cuando no se hubiera solicitado, concedido o denegado la licencia preceptiva se podrá practicar igualmente una liquidación provisional determinándose la base imponible en función de valoración realizada por un Técnico Asesor Municipal.

A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible a que se refiere los apartados anteriores, practicando la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo al sujeto pasivo o reintegrándole, según el supuesto, la cantidad que corresponda.

Artículo 8º.– Disposición final:

La presente modificación de la Ordenanza fiscal entrará en vigor y comenzará a aplicarse a partir de su publicación íntegra en el “Boletín Oficial” de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

#### **Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la utilización de locales en el edificio “Casa La Redonda”.**

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades contenidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en



el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la utilización de locales en el edificio Casa La Redonda, que estará a lo establecido en la presente Ordenanza fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004.

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa, el uso y aprovechamiento de los locales del edificio Casa La Redonda, para actividades con ánimo de lucro.

No constituyen hecho imponible de la tasa, y por lo tanto no se encuentran sujetos a la misma, los usos y aprovechamientos de estos locales para actividades sin ánimo de lucro.

Artículo 3. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen los locales en el edificio “Casa La Redonda” para cualquier actividad con ánimo de lucro.

Artículo 4. Cuota tributaria.

La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la siguiente:

Tipo A: 30 euros/día.

Tipo B: Fianza única 70 euros.

Artículo 5. Devengo

La tasa se devengará cuando se inicie el uso, disfrute o aprovechamiento del local para la actividad con ánimo de lucro.

Artículo 6. Responsabilidad de uso.

Cuando por el uso, disfrute o aprovechamiento de cualquiera de los locales del edificio “Casa La Redonda”, estos sufrieran un deterioro o desperfecto, el sujeto pasivo estará obligado, sin perjuicio del abono de la tasa, a pagar los gastos de reparación.

Artículo 7. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 8. Disposición final.

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada en fecha 17 de diciembre de 2010, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el “Boletín Oficial” de la Provincia y será de aplicación a partir de dicha fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

### **Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por expedición de documentos administrativos.**

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por expedición de documentos administrativos, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo dispuesto en el artículo 57 del citado texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expedientes de que entienda la Administración o las autoridades municipales.

A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

No estará sujeta a esta tasa la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos,



los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índole y los relativos a la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia municipal y a la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes del dominio público municipal, que estén gravados por otra tasa municipal o por los que se exija un precio público por este Ayuntamiento.

Artículo 3. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de esta tasa, todas las personas físicas o jurídicas y las entidades que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

Artículo 4. Responsables.

Responderán de la deuda tributaria, junto a los deudores principales, otras personas o Entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

Con relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5. Exenciones y bonificaciones.

Se concederá exenciones o bonificaciones de esta tasa:

Ninguna.

Artículo 6. Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la tarifa fijada en el artículo siguiente.

La cuota de tarifa corresponde a la tramitación completa, en cada instancia, del documento o expediente de que se trate, desde su iniciación hasta su resolución final, incluida la certificación y notificación al interesado del acuerdo recaído.

Artículo 7. Tarifa.

La tasa a que se refiere esta Ordenanza se regirá por las siguientes tarifas:

Concepto	Importe euros
<b>Censos de población de habitantes</b>	
1. Certificaciones de empadronamiento y vecindad	1
2. Certificados de convivencia y residencia	1
CERTIFICACIONES Y COMPULSAS	
1. Certificación de documentos o Acuerdos municipales	1
2. Cotejo de documentos	1
3. Bastanteo de poderes	1
DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS MUNICIPALES	
1. Informes testificales	1
2. Visado de documentos	1
3. Fotocopias de documentos administrativos	1
LICENCIA URBANÍSTICA	
1. Por obras, instalaciones y construcciones	10
2. Señalamiento de alineaciones	10
3. Parcelaciones y reparcelaciones	30
4. Licencias de primera ocupación	30
5. Prórrogas de licencias concedidas	10
OTROS EXPEDIENTES O DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS	1

Artículo 8. Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo.

Además, el devengo se produce cuando tengan lugar las circunstancias que provean la actuación municipal de oficio o cuando esta se inicie sin previa solicitud del interesado pero redunde en su beneficio.

Artículo 9. Normas de gestión.

La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación.



Las cuotas se satisfarán en las oficinas municipales, en el momento de presentación del escrito de solicitud de la tramitación del documento o expediente, o al retirar la certificación o notificación de la resolución si la solicitud no existiera o no fuere expresa.

Los documentos recibidos por los conductos de otros Registros Generales serán admitidos provisionalmente, pero no podrá dárseles curso sin el previo pago de los derechos, a cuyo fin se requerirá al interesado para que en el plazo de diez días abone las cuotas correspondientes, con el apercibimiento de que transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos o documentos por no presentados y será archivada la solicitud.

Las certificaciones o documentos que expida la Administración Municipal en virtud de oficio de Juzgados o Tribunales para toda clase de pleitos, no se entregarán ni remitirán sin que previamente se haya satisfecho la correspondiente cuota tributaria.

Artículo 10. Infracciones y sanciones.

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

### **Disposición final única**

La presente Ordenanza fiscal, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el “Boletín Oficial” de la Provincia y será de aplicación a partir de dicha fecha, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa.

### **Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por utilización de las instalaciones deportivas municipales.**

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza. En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y 20.1. A) en su nueva redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del Régimen Local de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de carácter público, este Ayuntamiento establece la tasa por utilización de las instalaciones deportivas municipales.

Artículo 2º.- Hecho imponible. El hecho imponible de esta tasa está constituido por la utilización de las instalaciones deportivas municipales.

Artículo 3º.- Sujetos pasivos y responsables. Son sujetos pasivos de esta tasa en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria y en especial, las personas o entidades que utilicen aquellas instalaciones deportivas.

Artículo 4º.- Cuota tributaria.

Las cuotas tributarias se determinarán de conformidad con las siguientes tarifas:

Tarifa 1. Por utilización de las instalaciones deportivas

Campo de Césped Artificial y Pista Polideportiva Cubierta.

Con luz: 70 €, Sin luz: 50 €

Uso trimestral:

· Para el caso de que se autorice un uso trimestral la cuota tributaria será el resultado de multiplicar las tarifas anteriores por las horas de reserva semanales de una pista o módulo por 10 semanas.

· Reserva de sede: Para clubes que participen en ligas federadas oficiales, 150 euros/temporada

Usos no deportivos de la Pista Polideportiva Cubierta y Campo de Césped artificial:

Pernoctas de grupos de más de 10 personas 7 euros/persona

Usos no lucrativos 40 euros/hora

Usos lucrativos 350 euros/hora

Prórroga de inscripción: En caso de que los interesados deseen prorrogar el tiempo de duración la tarifa que se exigirá será la correspondiente al período total de duración de la actividad según las tarifas anteriores.

Artículo 5º.- Devengo y forma de pago.

La tasa regulada en esta Ordenanza se devengará en el momento en que se solicita el uso de la instalación deportiva especificada en el artículo anterior o desde el momento en que se acepta la solicitud de inscripción en los cursos y escuelas deportivas o vacaciones deportivas. Las inscripciones deberán realizarse hasta el fin de la primera quincena del inicio de la temporada deportiva o bien de las trimestralidades siguientes. Las bajas se tramitarán exclusivamente durante el último mes de cada trimestre.

El pago de la tasa se efectuará:



a) Por las entradas individuales, abonos y/o utilización de instalaciones de forma esporádica: En el momento de realizar la solicitud de uso, e inexcusablemente con anterioridad a su aprovechamiento.

b) Por la utilización de instalaciones deportivas de forma habitual: Para este caso, se efectuarán liquidaciones periódicas por el uso de las instalaciones deportivas, que deberán abonarse en los lugares y formas que establezca dicha liquidación.

c) Para los abonados de cursos y escuelas deportivas y para la utilización trimestral del gimnasio, el pago se efectuará por trimestralidades adelantadas. Dicho pago se realizará exclusivamente mediante domiciliación bancaria.

d) Para las vacaciones deportivas el pago se efectuará de una sola vez, al inicio de la actividad y exclusivamente mediante domiciliación bancaria.

3. No obstante lo anterior, se podrán realizar inscripciones a los cursos y escuelas deportivas una vez iniciada la temporada. En este caso se prorrateará por meses la tarifa establecida en el artículo 4.2 y el pago de la tasa se efectuará mediante ingreso directo en las cuentas operativas del Patronato.

Artículo 6º.- Exenciones y bonificaciones.

No se considerará ninguna exención ni bonificación no prevista en esta Ordenanza.

Artículo 7º.- Normas de gestión.

1. Sólo se considerará anulada una reserva de instalación y, por tanto, no se facturará, aquélla que sea notificada por escrito a la Oficina del Patronato Deportivo Municipal, con una antelación mínima de una semana a la fecha pactada para la utilización.

2. La Junta Rectora del Patronato Deportivo Municipal podrá acordar, previo informe favorable de los Servicios Técnicos correspondientes, la suscripción de Convenios Especiales para la utilización de las instalaciones deportivas de este Patronato, con otras entidades públicas o privadas que persigan el fomento del deporte sin ánimo de lucro.

Artículo 8º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

#### **Disposiciones finales**

Primera: En todo lo no específicamente regulado en esta Ordenanza serán de aplicación las normas contenidas en la Ordenanza fiscal general.

Segunda: La presente Ordenanza, entrará en vigor y comenzará a aplicarse al día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia de Albacete, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Bonete a 7 de febrero de 2011.-El Alcalde, Manuel Rubio Martínez.

3.208